

REF.: VERBAL – DECLARACION DE ADQUISICION ORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO

RAD.: No. 2022-00103-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de enero de año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda VERBAL de declaración de adquisición por prescripción ordinaria por posesión de bien inmueble presentada por **JOSE LUIS MARIN BEDOLLA**, mediante apoderado judicial, doctor Tomas Andrés Aguirre Arrieta, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8B No. 25F-28 MZ 79 LO 7 Barrio Pioneros de este municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-1005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, y cédula catastral 01-02-00-00-1375-0007-0-00-00-0000, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REPORMA AGRARIA - INURBE**, bien que figura a nombre del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - ICT**, ambos a la fecha sin existencia legal, cuyas funciones posiblemente radican hoy en cabeza del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17, 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RAD.: 2022-00103-00 - AUTO RECHAZO

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión, por el avalúo catastral de estos.

(…)”

Para el año, de presentación de la demanda 2022, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1.000.000,00, con lo que el tope de los 150 para determinar el punto de corte de la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$150'000.000,00.

De acuerdo con la factura de pago del impuesto predial expedido el año 2022 anexada con la demanda, se observa como avalúo catastral del bien inmueble que se pretende prescribir la cifra de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$11.775.000,00), valor que no supera el monto mínimo equivalente a 150 SMLMV, para que sea de competencia de jueces de circuito y queda por ende –EN PRINCIPIO- en cabeza de Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo en única instancia, conocer de este asunto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, al ser de mínima, y remitirse al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo a donde radica por tal factor, atendida la línea de presentación tomada por el demandante, el cual analizará primeramente sobre su competencia atendida la calidad que pudo tener el demandado y aquellas entidades que lo sucedieron en su función y que a la fecha llega a ser cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, bajo los parámetros establecidos en el artículo 28, numerales 7, 9 y 10 del C.G.P. sobre fuero concurrente y prelación de competencia.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por cuantía, la demanda formulada por **JOSE LUIS MARIN BEDOLLA**, mediante apoderado judicial, doctor Toma Andrés Aguirre Arrieta contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE)**, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado **TOMAS ANDRES AGUIRRE ARRIETA**, identificado con C.C. 1.102.886.181 y Licencia Temporal 29014 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

TERCERO: **REMITASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple esta ciudad por ser los competentes para conocerla.

Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07cc58e3d0ecb31eee39cf0e7ab5b29e5e1520a6cdeca693c34537053ef327a**

Documento generado en 19/01/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>